



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Expediente:	19001-33-33-009 - 2016-00364-00
Accionante:	ALBEIRO ARANGO JIMENEZ Y OTROS
Demandado:	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto No. 247

A despacho el asunto de la referencia para proferir pronunciamiento de fondo, se observa que con posterioridad a la finalización de la audiencia de pruebas, se allegó;

- Historia clínica del señor ALBEIRO ARANGO JIMENEZ.
- Proceso de Reparación Directa N°. 2016-24 remitido por el Juzgado Octavo Administrativo de Popayán.
- Oficios de fechas 06 y 12 de octubre de 2021 del Departamento de Policía Cauca, mediante los cuales se informa sobre la remisión de la solicitud de los libros o minutas de población utilizados en la estación de Policía Isla Gorgona para el 22 de noviembre de 2014.
- Oficios de fechas 06 y 12 de octubre de 2021 del Departamento de Policía Cauca, mediante los cuales se informa sobre la remisión de la solicitud de alertas emitidas a las estaciones de Policía de Guapi, López de Micay, Timbiqui y la Isla Gorgona, durante el último semestre del año 2014.
- Expediente Prestacional del señor ALBEIRO ARANGO JIMENEZ.
- Respuesta de la Oficina de Asuntos Jurídicos – Dirección de Carabineros y Seguridad Rural.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aras de garantizar el conocimiento de la documentación aportada, se correrá traslado de la misma a las partes y al Ministerio Público, para que de ser del caso se pronuncien al respecto.

Cumplido el anterior trámite se pasará a Despacho el proceso para dictarse sentencia.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, de la documentación allegada, obrante en el expediente digital.

Expediente:	19001-33-33-009- 2016-00364-00
Accionante:	ALBEIRO ARANGO JIMENEZ Y OTROS
Demandado:	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

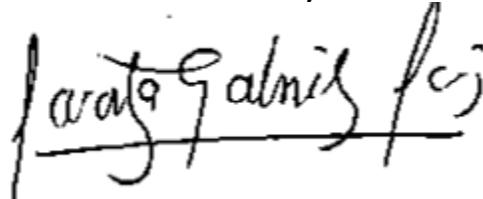
SEGUNDO: Por Secretaría poner a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente digitalizado en donde consta la documentación mencionada.

TERCERO: Comunicar la presente decisión a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos suministrados para notificaciones judiciales.

jabm755@yahoo.es
decau.notificacion@policia.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
dfvivas@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c77cfab015804aad7783abf6efdf8338ba165de1ea1123986a4c8920d31bfac0**

Documento generado en 21/02/2022 03:10:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2017-00219-00.
Actor:	GLORIA DIOSELINA YANDI.
Demandado:	MUNICIPIO DE SUAREZ-CAUCA.
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Auto No. 245

Pasa a despacho el proceso de la referencia para considerar el escrito de apelación presentado por la parte demandante en contra de la Sentencia No. 006 del veinticinco (25) de enero del año dos mil veintidós (2022)¹, por medio de la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda.

En razón a que el recurso de apelación formulado fue presentado y sustentado oportunamente por la parte demandante², se procederá a dar aplicación a los dispuesto en el artículo 247 del CPACA³, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER la apelación interpuesta por la parte demandante, en contra de la Sentencia No. 006 del veinticinco (25) de

¹ Archivo 030. ED.

² Archivo 032. ED.

³ Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. 5. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria (...)

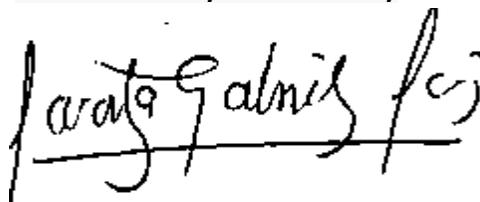
enero del año dos mil veintidós (2022), según lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida la apelación interpuesta, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

TERCERO: COMUNICAR la presente providencia a las partes del proceso de acuerdo al artículo 201 CGP, conforme a los correos electrónicos indicados en el expediente:

dfvivas@procuraduria.gov.co,
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co,
danieloviedo54@hotmail.com, notificacionjudicial@suarez-cauca.gov.co,
juridico@suarez-cauca.gov.co.

**NOTIFÍQUESE Y
CÚMPLASE, LA JUEZA,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Maritza Galindez Lopez", written over a horizontal line.

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcd7920594acd474ad652df7d67d65aed222534fe2279b7a7861b838f62ec141**

Documento generado en 21/02/2022 10:31:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Expediente:	19001-33-33-009- 2017-00237-00
Accionante:	REIMBER CANAS COLLO Y OTROS
Demandado:	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto No. 248

A despacho el asunto de la referencia para proferir pronunciamiento de fondo, se observa que con posterioridad a la finalización de la audiencia de pruebas, se allegó;

- Atención de Urgencias del señor JESUS LARGO TROMPETA de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 2.

- Dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, correspondiente al actor REIMBER CANAS COLLO.

El 14 de enero de 2022, la parte demandante remitió el citado dictamen a los correos electrónicos de las partes y del Ministerio Público.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aras de garantizar el conocimiento de la documentación aportada, se correrá traslado de la misma, para que de ser del caso las partes y el Ministerio Público se pronuncien al respecto.

Cumplido el anterior trámite se pasará a Despacho el proceso para dictarse sentencia.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, de la documentación allegada, obrante en el expediente digital.

SEGUNDO: Por Secretaría poner a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente digitalizado en donde consta la documentación mencionada.

TERCERO: Comunicar la presente decisión a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos suministrados para notificaciones judiciales.

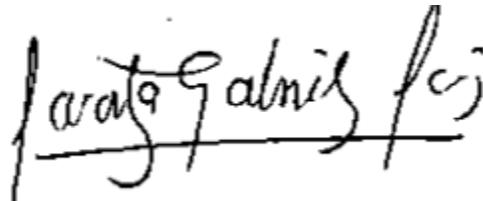
pedronelbonilla@outlook.com
pedronelbonilla@icloud.com
decau.notificacion@policia.gov.co

Expediente:	19001-33-33-009-2017-00237-00
Accionante:	REIMBER CANAS COLLO Y OTROS
Demandado:	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

walter.patino6473@correo.policia.gov.co
notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co
mdnpopayan@hotmail.com
july05roya@hotmail.com
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
dfvivas@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f60d14f78c767666dd30ec4390f2c387e85d7d56e314fb3884b147f1d53d092**

Documento generado en 21/02/2022 03:10:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Expediente : 19001-33-33-009-2018-00119-00
Ejecutante : POMPILIO URRESTI
Ejecutad : UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCAL DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
M. de Control : EJECUTIVO

Auto N° 225

Procede el Despacho a dar aplicación a las previsiones del artículo 182A del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021,¹ teniendo en cuenta que para el presente caso es factible proceder a dictar sentencia anticipada.

Para resolver **se Considera:**

El artículo 12 del Decreto 806 del 2020, estableció que el trámite de las excepciones que se formularan, se regularía por lo dispuesto en los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso, y en el artículo 13 del mismo decreto se determinaron las reglas para emitir sentencia anticipada, sin que esa previsión excluya alguno de los medios de control contencioso administrativos, razón por la cual, se considera viable y necesaria la aplicación de esta figura, con fines de garantizar al usuario los principios de acceso a la administración de justicia, economía, primacía de lo sustancial sobre lo formal, y darle pronto trámite a los procesos judiciales, entre ellos el ejecutivo.

Esta misma figura jurídica procesal y su trámite, se regula en los numerales 1 a 4 y en el parágrafo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 que fuera adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, para ser aplicada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, o cuando no sea necesaria la práctica de pruebas.

Considera procedente el Despacho, dar aplicación a esta previsión en el

¹ Por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, generada por la pandemia mundial a causa del coronavirus COVID-19

caso concreto, en tanto que: i) ya se surtieron las etapas previas sin que se observen irregularidades, saneadas todas las actuaciones; ii) obran en expediente las pruebas necesarias, idóneas y suficientes que permiten la emisión de decisión de fondo y a las que se les dará el valor en los términos del Código General del Proceso, y iii) el tema objeto de la demanda ha sido ampliamente definido en los precedentes del H. Consejo de Estado, en su mayoría con sentencias de unificación, por tanto, se considera que se trata de un asunto de puro derecho.

Por lo anterior se procede a fijar el litigio, consistente en determinar si hay lugar a ordenar se siga adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago, o en su defecto ajustando tal medida a lo probado.

En el presente asunto se formularon excepciones de mérito de las cuales se corrió traslado con auto interlocutorio No 1941 del 3 de noviembre de 2021 (Archivo 13 E.D.) y por tanto deben resolverse en sentencia de conformidad con el parágrafo del artículo 182A del CPACA y artículo 443 del Código General del Proceso, estimándose suficiente el acervo probatorio aportado por las partes con la demanda y su contestación, sin estimarse necesario la práctica adicional de pruebas.

Al tenor de lo expuesto por los artículos 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y 13 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se dispone que, para emitir sentencia anticipada, previamente se debe correr traslado por el término de diez (10) días a las partes para que formulen sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para rendir el concepto de fondo, si lo estima pertinente.

Por lo considerado **SE RESUELVE:**

PRIMERO: TENER como pruebas, en el valor que les corresponda, los documentos allegados con la demanda y su contestación.

SEGUNDO. - Correr traslado por el término de diez (10) días a las partes, para que presenten sus alegatos de conclusión, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

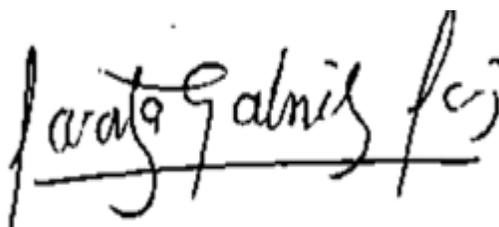
TERCERO. - VENCIDO el término anterior, procederá el Despacho, a emitir por escrito la decisión de fondo mediante SENTENCIA ANTICIPADA, que se notificará en los términos del artículo 203 del CPACA, a través del medio electrónico a cargo del Despacho.

CUARTO. - Por Secretaría, remitir el expediente escaneado, a las partes y al Ministerio Público, mediante mensaje de datos que se enviará a las direcciones electrónicas informadas en el curso del proceso, en forma concomitante con la notificación de la presente providencia.

cavelez@ugpp.gov.co;
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co;
hasmori@hotmail.com;
abogados@accionlegal.com.co;
dfvivas@procuraduria.gov.co;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a65da6aeea14ccfbbd51462d2204079c792da16b8d8e122fe0f83987a73748e**

Documento generado en 21/02/2022 10:31:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2018-00159-00.
Actor:	DANILA ORTIZ Y OTROS.
Demandado:	LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DESAJ-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.
M. de Control:	REPARACIÓN DIRECTA.

Auto No. 244

Pasa a despacho el proceso de la referencia para considerar el escrito de apelación presentado por la parte demandante en contra de la Sentencia No. 190 del seis (06) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)¹, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En razón a que el recurso de apelación formulado fue presentado y sustentado oportunamente por la parte demandante², se procederá a dar aplicación a los dispuesto en el artículo 247 del CPACA³, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER la apelación interpuesta por la parte

¹ Archivo 054. ED.

² Archivo 056. ED.

³ Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. 5. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria (...)

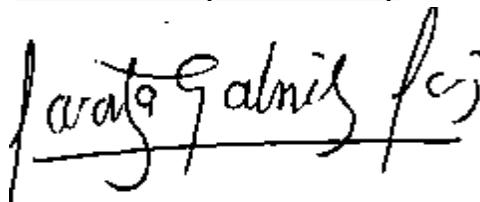
demandante, en contra de la Sentencia No. 190 del seis (06) de diciembre del año dos mil veintiuno(2021), según lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida la apelación interpuesta, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

TERCERO: COMUNICAR la presente providencia a las partes del proceso de acuerdo al artículo 201 CGP, conforme a los correos electrónicos indicados en el expediente:

dfvivas@procuraduria.gov.co,
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co,
Alberto.munoz@fiscalia.gov.co,
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, elier.castillo@fiscalia.gov.co,
chavesasociados.chaves@gmail.com,
jurcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co,
dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE Y
CÚMPLASE, LA JUEZA,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db82ca4b329aa6d2b4e8954ae0b98a316d6386d5b34cc0c898c48e1fea6ec058**

Documento generado en 21/02/2022 10:31:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 4ª N° 1-67 B/ La Pamba

Popayán, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 19001-33-33-009-201800192-00
Accionante: MANUEL ANTONIO - ALAVA AREVALO
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYAN CAUCA
Medio de Control: EJECUTIVO

Auto No. 226

Proferida la Sentencia No 194 del 14 de diciembre de 2021 (Archivo 19 E.D.), notificada electrónicamente a las partes en la misma fecha (Archivo 20 E.D.), acusó ejecutoria el 12 de enero de 2022, conforme lo establecido por el artículo 332 del CGP. ¹

El Municipio de Popayán a través de apoderada, formuló el 20 de enero de 2022, recurso de apelación contra la mencionada providencia (Archivo 22 E.D.), tornándose improcedente, al tenor de la norma en cita y postura que en idéntico sentido recoge el Tribunal Administrativo del Cauca. ²

Conforme lo considerado,

SE RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el Municipio de Popayán contra la Sentencia No 194 del 14 de diciembre de 2021, conforme lo expuesto.

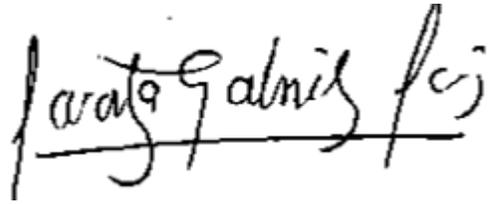
SEGUNDO: En firme la presente providencia, **CONTINUENSE** con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,

¹ Cuando se **apele una sentencia**, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o **dentro de los tres (3) días siguientes** a su finalización o **a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia**, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior. (Resaltado fuera de texto)

² Tribunal Administrativo del Cauca, Auto del 16 de marzo de 2021, M.P. CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO, Expediente 19001-33-33-007-2019-00128-01,



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8b633d29d24e9241810fe6750534c50cb6d0394394446277386384335f1ff12**

Documento generado en 21/02/2022 10:31:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2018-00207-00.
Actor:	JULIO CESAR RAMOS CERÓN Y OTROS.
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) Y OTROS.
M. de Control:	REPARACIÓN DIRECTA.

Auto No. 243

Pasa a despacho el proceso de la referencia para considerar el escrito de apelación presentado por la parte demandante en contra de la Sentencia No. 195 del catorce (14) de diciembre del año dos mil veintiuno(2021)¹, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En razón a que el recurso de apelación formulado fue presentado y sustentado oportunamente por la parte demandante², se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA³, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER la apelación interpuesta por la parte demandante, en contra de la Sentencia No. 195 del catorce (14) de

¹ Archivo 042. ED.

² Archivo 044. ED.

³Artículo247.Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. 5.Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria (...)

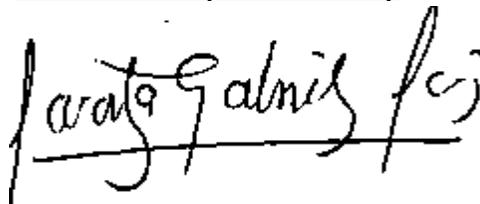
diciembre del año dos mil veintiuno(2021), según lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida la apelación interpuesta, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

TERCERO: COMUNICAR la presente providencia a las partes del proceso de acuerdo al artículo 201 CGP, conforme a los correos electrónicos indicados en el expediente:

dfvivas@procuraduria.gov.co,
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co,
buzonjudicial@uspec.gov.co, cesarrodriguezramos@hotmail.com,
demandas.roccidente@inpec.gov.co,
conciliaciones.epcpopayan@inpec.gov.co, notificaciones@inpec.gov.co.

**NOTIFÍQUESE Y
CÚMPLASE, LA JUEZA,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f36752a9e4fdb28f1505e8ba6ce89a431ccce0f373c68bda3b536e3c8c39010**

Documento generado en 21/02/2022 10:31:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2018-00265-00.
Actor:	CRISTIAN CAMILO LEMIR Y OTROS.
Demandado:	LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL.
M. de Control:	REPARACIÓN DIRECTA.

Auto No. 242

Pasa a despacho el proceso de la referencia para considerar el escrito de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante en contra de la Sentencia No. 185 del treinta (30) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)¹, por medio de la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda.

En razón a que el recurso de apelación formulado fue presentado y sustentado oportunamente por la parte demandante², se procederá a dar aplicación a los dispuesto en el artículo 247 del CPACA³, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER la apelación interpuesta por la parte demandante, en contra de la Sentencia No. 185 del treinta (30) de

¹ Archivo 062. ED.

² Archivo 064. ED.

³ Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. 5. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria (...)

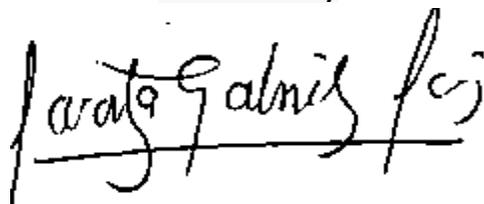
noviembre del año dos mil veintiuno(2021), según lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida la apelación interpuesta, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

TERCERO: COMUNICAR la presente providencia a las partes del proceso de acuerdo al artículo 201 CGP, conforme a los correos electrónicos indicados en el expediente:

dfvivas@procuraduria.gov.co,
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co,
decau.notificacion@policia.gov.co, luzjuridica@hotmail.com,
walter.patino6473@correo.policia.gov.co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LA JUEZA,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Código de verificación: 12ccc86fd8155487883787ede7fc375d6add92830b3366c83943fe1c0d879b1b

Documento generado en 21/02/2022 10:31:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2018-00275-00.
Actor:	JUAN CARLOS MAMIAN MAMIAN Y OTROS.
Demandado:	LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL
M. de Control:	REPARACIÓN DIRECTA.

Auto No. 241

Pasa a despacho el proceso de la referencia para considerar el escrito de apelación presentado por la parte demandante en contra de la Sentencia No. 182 del veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintiuno(2021)¹, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En razón a que el recurso de apelación formulado fue presentado y sustentado oportunamente por la parte demandante², se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA³, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER la apelación interpuesta por la parte demandante, en contra de la Sentencia No. 182 del veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintiuno(2021), según lo expuesto.

¹ Archivo 050. ED.

² Archivo 052. ED.

³Artículo247.Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

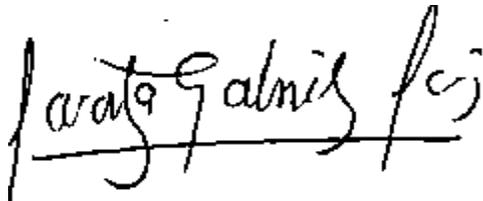
1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. 5.Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recursde apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria (...)

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida la apelación interpuesta, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

TERCERO: COMUNICAR la presente providencia a las partes del proceso de acuerdo al artículo 201 CGP, conforme a los correos electrónicos indicados en el expediente:

dfvivas@procuraduria.gov.co,
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co,
amadeoceronchicangana@hotmail.com, florezgabo@hotmail.com,
notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co, florezgabo@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, LA JUEZA,



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4c05ab8a4e7775b4037acf0aeb94241226c09a1937461e59b465b1fdcc247786

Documento generado en 21/02/2022 10:30:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidos (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2018-00305-00.
Actor:	LUIS FERNANDO MONTENEGRO.
Demandado:	LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL.
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Auto No. 240

Pasa a despacho el proceso de la referencia para considerar el escrito de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante en contra de la Sentencia No. 169 del ocho (08) de noviembre del año dos mil veintiuno(2021)¹, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En razón a que el recurso de apelación formulado fue presentado y sustentado oportunamente por la parte demandante² se procederá a dar aplicación a los dispuesto en el artículo 247 del CPACA³, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, **SE DISPONE:**

¹ Archivo 034. ED.

² Archivo 036. ED.

³Artículo247.Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. 5.Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recursde apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria (...)

PRIMERO: CONCEDER la apelación interpuesta por la parte demandante, en contra de la Sentencia No. 169 del ocho (08) de noviembre del año dos mil veintiuno(2021), según lo expuesto.

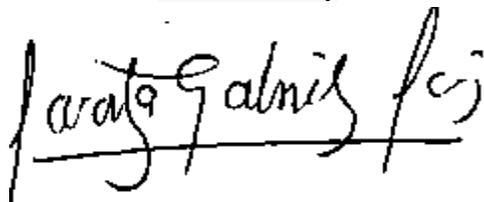
SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida la apelación interpuesta, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

TERCERO: COMUNICAR la presente providencia a las partes del proceso de acuerdo al artículo 201 CGP, conforme a los correos electrónicos indicados en el expediente:

dfvivas@procuraduria.gov.co,
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co,
decau.notificacion@policia.gov.co, decau.grusa@policia.gov.co,
segen.grusa@policia.gov.co, decau.grusa-asj@policia.gov.co,
lilita1111@hotmail.com,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Código de verificación: **c3d70cb13b30e19758a2e9f455928ee912d2fdf3a568be66951f08f25d540441**

Documento generado en 21/02/2022 10:30:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2018-00352-00.
Actor:	YEFER ADRIAN GUTIERREZ Y OTROS.
Demandado:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.
M. de Control:	REPARACIÓN DIRECTA.

Auto No. 239

Pasa a despacho el proceso de la referencia para considerar el escrito de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada en contra de la Sentencia No. 176 del veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)¹, por medio de la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda.

En razón a que el recurso de apelación formulado fue presentado y sustentado oportunamente por la parte demandada² se procederá a dar aplicación a los dispuesto en el artículo 247 del CPACA³, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER la apelación interpuesta por la parte

¹ Archivo 084. ED.

² Archivo 086. ED.

³ Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. 5. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria (...)

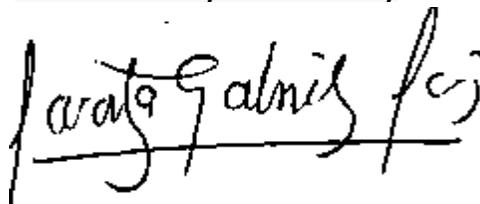
demandada, en contra de la Sentencia No. 176 del veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintiuno(2021), según lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida la apelación interpuesta, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

TERCERO: COMUNICAR la presente providencia a las partes del proceso de acuerdo al artículo 201 CGP, conforme a los correos electrónicos indicados en el expediente:

dfvivas@procuraduria.gov.co,
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co,
ayudasjuridicasrc7@hotmail.com, florezgabo@hotmail.com,
july05roya@hotmail.com, notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co.

**NOTIFÍQUESE Y
CÚMPLASE, LA JUEZA,**



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ace08a65a45974b00e0f80896c31db2c7e47f05f4d88add696b5c880d7baf66b**

Documento generado en 21/02/2022 10:30:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEPOPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Expediente : 19001-33-33-009-2019-00041-00
Ejecutante : SOFIA BETANCOURTH SANTAMARIA
Ejecutad : UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCAL DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
M. de Control : EJECUTIVO

Auto N° 228

Procede el Despacho a dar aplicación a las previsiones del artículo 182A del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021,¹ teniendo en cuenta que para el presente caso es factible proceder a dictar sentencia anticipada.

Para resolver **se Considera:**

El artículo 12 del Decreto 806 del 2020, estableció que el trámite de las excepciones que se formularan, se regularía por lo dispuesto en los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso, y en el artículo 13 del mismo decreto se determinaron las reglas para emitir sentencia anticipada, sin que esa previsión excluya alguno de los medios de control contencioso administrativos, razón por la cual, se considera viable y necesaria la aplicación de esta figura, con fines de garantizar al usuario los principios de acceso a la administración de justicia, economía, primacía de lo sustancial sobre lo formal, y darle pronto trámite a los procesos judiciales, entre ellos el ejecutivo.

Esta misma figura jurídica procesal y su trámite, se regula en los numerales 1 a 4 y en el párrafo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 que fuera adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, para ser aplicada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, o cuando no sea necesaria la práctica de pruebas.

Considera procedente el Despacho, dar aplicación a esta previsión en el caso concreto, en tanto que: i) ya se surtieron las etapas previas sin que se observen irregularidades, saneadas todas las actuaciones; ii) obran en

¹ Por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, generada por la pandemia mundial a causa del coronavirus COVID-19

expediente las pruebas necesarias, idóneas y suficientes que permiten la emisión de decisión de fondo y a las que se les dará el valor en los términos del Código General del Proceso, y iii) el tema objeto de la demanda ha sido ampliamente definido en los precedentes del H. Consejo de Estado, en su mayoría consentencias de unificación, por tanto, se considera que se trata de un asunto de puro derecho.

Por lo anterior se procede a fijar el litigio, consistente en determinar si hay lugar a ordenar se siga adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago, o en su defecto ajustando tal medida a lo probado.

En el presente asunto se formularon excepciones de mérito de las cuales se corrió traslado con auto interlocutorio No 1943 del 3 de noviembre de 2021 (Archivo 37 E.D.) y por tanto deben resolverse en sentencia de conformidad con el parágrafo del artículo 182A del CPACA y artículo 443 del Código General del Proceso, estimándose suficiente el acervo probatorio aportado por las partes con la demanda y su contestación, sin que sea necesario la práctica adicional de pruebas.

Al tenor de lo expuesto por los artículos 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y 13 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se dispone que, para emitir sentencia anticipada, previamente se debe correr traslado por el término de diez (10) días a las partes para que formulen sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para rendir el concepto de fondo, si lo estima pertinente.

Por lo considerado **SE RESUELVE:**

PRIMERO: TENER como pruebas, en el valor que les corresponda, los documentos allegados con la demanda y su contestación.

SEGUNDO. - Correr traslado por el término de diez (10) días a las partes, para que presenten sus alegatos de conclusión, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

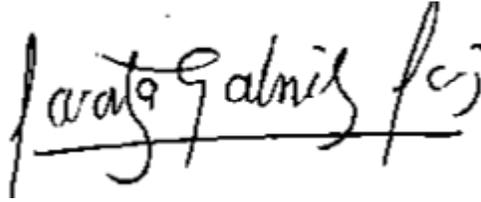
TERCERO. - VENCIDO el término anterior, procederá el Despacho, a emitir por escrito la decisión de fondo mediante SENTENCIA ANTICIPADA, que se notificará en los términos del artículo 203 del CPACA, a través del medio electrónico a cargo del Despacho.

CUARTO. - Por Secretaría, remitir el expediente escaneado, a las partes y al Ministerio Público, mediante mensaje de datos que se enviará a las direcciones electrónicas informadas en el curso del proceso, en forma concomitante con la notificación de la presente providencia.

cavelez@ugpp.gov.co;
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co;
crisbolgo@gmail.com;
dfvivas@procuraduria.gov.co;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffa5fb25b10259d14017a5251acaf3bcf9c43fb29b3780f7366b2d3d4e8b7ceb**

Documento generado en 21/02/2022 10:30:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	19001-33-33-009-2019-00047-00
DEMANDANTE:	MARY ESCUE PASCHU Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
M. DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto No. 246

Vencido el término para que las partes presenten alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda concepto de fondo, pasa a Despacho el asunto para considerar el memorial presentado el 07 de febrero de 2022, por medio del cual se incorporó el expediente penal con radicado 191426000614201780003.

Teniendo en cuenta que dicha prueba fue debidamente decretada y que a las partes en la última etapa de la audiencia de práctica de pruebas, se les indicó que los medios de convencimiento que arribaran con posterioridad al vencimiento del término para presentar alegatos de conclusión y previo a proferirse sentencia, requerían de traslado para otorgarles valor probatorio, se pondrá en conocimiento de las partes los documentos obrante en los **archivos 054 y 055** del expediente digital, para que se pronuncien frente a los mismos si lo estiman necesario.

Cumplido el anterior trámite se procederá a pasar el expediente nuevamente a Despacho para dictar sentencia.

POR LO ANTES EXPUESTO, SE DISPONE:

PRIMERO: SE CORRE traslado a las partes y el Ministerio Público por el término de **tres (3) días** siguientes a la notificación de esta providencia de los documentos anteriormente relacionados.

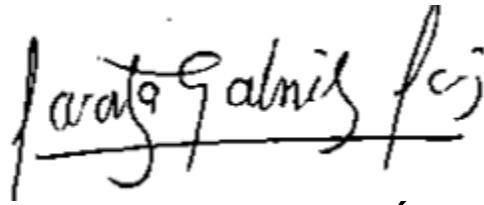
SEGUNDO: Advertir a las partes y al Ministerio Público que los documentos mencionados quedan a su disposición a través del link de acceso al expediente suministrado con anterioridad por la Secretaría.

TERCERO: Comunicar la presente decisión de conformidad con lo dispuesto por el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos suministrados para notificaciones judiciales.

ceciliaabogada@hotmail.es;
decau.notificacion@policia.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **471e59973e59dd9f85b0c0c1dc9f0cb93688e7d5f30282605d826617a7d35b85**

Documento generado en 21/02/2022 10:30:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2019-00051-00.
Actor:	ALEXANDER HERRERA ROMAN Y OTROS.
Demandado:	LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL.
M. de Control:	REPARACIÓN DIRECTA.

Auto No. 238

Pasa a despacho el proceso de la referencia para considerar el escrito de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante en contra de la Sentencia No. 198 del dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)¹, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En razón a que el recurso de apelación formulado fue presentado y sustentado oportunamente por la parte demandante², se procederá a dar aplicación a los dispuesto en el artículo 247 del CPACA³, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER la apelación interpuesta por la parte

¹ Archivo 030. ED.

² Archivo 032. ED.

³Artículo247.Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. 5.Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recursde apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria (...)

demandante, en contra de la Sentencia No. 198 del dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintiuno(2021), según lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida la apelación interpuesta, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

TERCERO: COMUNICAR la presente providencia a las partes del proceso de acuerdo al artículo 201 CGP, conforme a los correos electrónicos indicados en el expediente:

dfvivas@procuraduria.gov.co,

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co,

notificaciones@integraljuridico.com,

florezgabo@hotmail.com,

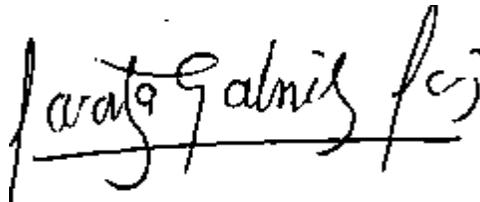
notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co,

florezgabo@gmail.com,

andresfcvintegraljuridico@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76f793b6c2b23d210502afda28b23a24d9888b273075d788c7fb007799cb19db**

Documento generado en 21/02/2022 10:30:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEPOPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Expediente : 19001-33-33-009-2019-00071-00
Ejecutante : ELSA CRSITINA HOYOS FERNANDEZ
Ejecutad : DEPARTAMENTO DEL CAUCA
M. de Control : EJECUTIVO

Auto N° 229

Procede el Despacho a dar aplicación a las previsiones del artículo 182A del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021,¹ teniendo en cuenta que para el presente caso es factible proceder a dictar sentencia anticipada.

Para resolver **se Considera:**

El artículo 12 del Decreto 806 del 2020, estableció que el trámite de las excepciones que se formularan, se regularía por lo dispuesto en los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso, y en el artículo 13 del mismo decreto se determinaron las reglas para emitir sentencia anticipada, sin que esa previsión excluya alguno de los medios de control contencioso administrativos, razón por la cual, se considera viable y necesaria la aplicación de esta figura, con fines de garantizar al usuario los principios de acceso a la administración de justicia, economía, primacía de lo sustancial sobre lo formal, y darle pronto trámite a los procesos judiciales, entre ellos el ejecutivo.

Esta misma figura jurídica procesal y su trámite, se regula en los numerales 1 a 4 y en el párrafo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 que fuera adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, para ser aplicada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, o cuando no sea necesaria la práctica de pruebas.

Considera procedente el Despacho, dar aplicación a esta previsión en el caso concreto, en tanto que: i) ya se surtieron las etapas previas sin que se observen irregularidades, saneadas todas las actuaciones; ii) obran en

¹ Por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, generada por la pandemia mundial a causa del coronavirus COVID-19

expediente las pruebas necesarias, idóneas y suficientes que permiten la emisión de decisión de fondo y a las que se les dará el valor en los términos del Código General del Proceso, y iii) el tema objeto de la demanda ha sido ampliamente definido en los precedentes del H. Consejo de Estado, en su mayoría consentencias de unificación, por tanto, se considera que se trata de un asunto de puro derecho.

Por lo anterior se procede a fijar el litigio, consistente en determinar si hay lugar a ordenar se siga adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago, o en su defecto ajustando tal medida a lo probado.

En el presente asunto se formularon excepciones de mérito de las cuales se corrió traslado con auto interlocutorio No 1526 del 20 de agosto de 2021 (Archivo 35 E.D.) y por tanto deben resolverse en sentencia de conformidad con el parágrafo del artículo 182A del CPACA y artículo 443 del Código General del Proceso, estimándose suficiente el acervo probatorio aportado por las partes con la demanda y su contestación, sin que sea necesario la práctica adicional de pruebas.

Al tenor de lo expuesto por los artículos 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y 13 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se dispone que, para emitir sentencia anticipada, previamente se debe correr traslado por el término de diez (10) días a las partes para que formulen sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para rendir el concepto de fondo, si lo estima pertinente.

Por lo considerado **SE RESUELVE:**

PRIMERO: TENER como pruebas, en el valor que les corresponda, los documentos allegados con la demanda y su contestación.

SEGUNDO. - Correr traslado por el término de diez (10) días a las partes, para que presenten sus alegatos de conclusión, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

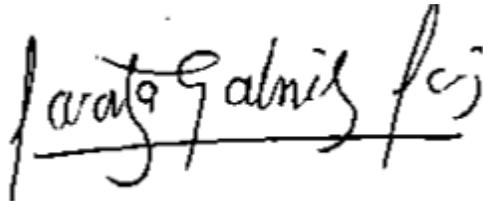
TERCERO. - VENCIDO el término anterior, procederá el Despacho, a emitir por escrito la decisión de fondo mediante SENTENCIA ANTICIPADA, que se notificará en los términos del artículo 203 del CPACA, a través del medio electrónico a cargo del Despacho.

CUARTO. - Por Secretaría, remitir el expediente escaneado, a las partes y al Ministerio Público, mediante mensaje de datos que se enviará a las direcciones electrónicas informadas en el curso del proceso, en forma concomitante con la notificación de la presente providencia.

luderguzman96@gmail.com ;
notificaciones@cauca.gov.co ;
dfvivas@procuraduria.gov.co ;

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

**Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0575591baa11296b989cacf224c1649abfb5df4498ea4724f60500d12d7e0bea**

Documento generado en 21/02/2022 10:30:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEPOPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Expediente : 19001-33-33-009-2019-00136-00
Ejecutante : ANA CECILIA MUÑOZ MEDINA
Ejecutad : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL
M. de Control : EJECUTIVO

Auto N° 227

Procede el Despacho a dar aplicación a las previsiones del artículo 182A del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021,¹ teniendo en cuenta que para el presente caso es factible proceder a dictar sentencia anticipada.

Para resolver **se Considera:**

El artículo 12 del Decreto 806 del 2020, estableció que el trámite de las excepciones que se formularan, se regularía por lo dispuesto en los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso, y en el artículo 13 del mismo decreto se determinaron las reglas para emitir sentencia anticipada, sin que esa previsión excluya alguno de los medios de control contencioso administrativos, razón por la cual, se considera viable y necesaria la aplicación de esta figura, con fines de garantizar al usuario los principios de acceso a la administración de justicia, economía, primacía de lo sustancial sobre lo formal, y darle pronto trámite a los procesos judiciales, entre ellos el ejecutivo.

Esta misma figura jurídica procesal y su trámite, se regula en los numerales 1 a 4 y en el párrafo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 que fuera adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, para ser aplicada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, o cuando no sea necesaria la práctica de pruebas.

Considera procedente el Despacho, dar aplicación a esta previsión en el caso concreto, en tanto que: i) ya se surtieron las etapas previas sin que se observen irregularidades, saneadas todas las actuaciones; ii) obran en expediente las pruebas necesarias, idóneas y suficientes que permiten la

¹ Por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, generada por la pandemia mundial a causa del coronavirus COVID-19

emisión de decisión de fondo y a las que se les dará el valor en los términos del Código General del Proceso, y iii) el tema objeto de la demanda ha sido ampliamente definido en los precedentes del H. Consejo de Estado, en su mayoría consentencias de unificación, por tanto, se considera que se trata de un asunto de puro derecho.

Por lo anterior se procede a fijar el litigio, consistente en determinar si hay lugar a ordenar se siga adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago, o en su defecto ajustando tal medida a lo probado.

En el presente asunto se formularon excepciones de mérito de las cuales se corrió traslado con auto interlocutorio No 1525 del 20 de agosto de 2021 (Archivo 20 E.D.) y por tanto deben resolverse en sentencia de conformidad con el parágrafo del artículo 182A del CPACA y artículo 443 del Código General del Proceso, estimándose suficiente el acervo probatorio aportado por las partes con la demanda y su contestación, sin que sea necesario la práctica adicional de pruebas.

Al tenor de lo expuesto por los artículos 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y 13 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se dispone que, para emitir sentencia anticipada, previamente se debe correr traslado por el término de diez (10) días a las partes para que formulen sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para rendir el concepto de fondo, si lo estima pertinente.

Por lo considerado **SE RESUELVE:**

PRIMERO: TENER como pruebas, en el valor que les corresponda, los documentos allegados con la demanda y su contestación.

SEGUNDO. - Correr traslado por el término de diez (10) días a las partes, para que presenten sus alegatos de conclusión, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

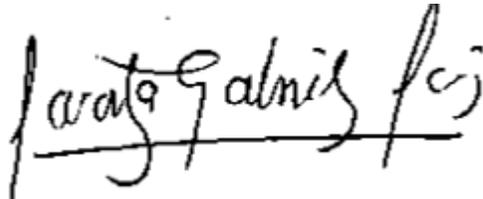
TERCERO. - VENCIDO el término anterior, procederá el Despacho, a emitir por escrito la decisión de fondo mediante SENTENCIA ANTICIPADA, que se notificará en los términos del artículo 203 del CPACA, a través del medio electrónico a cargo del Despacho.

CUARTO. - Por Secretaría, remitir el expediente escaneado, a las partes y al Ministerio Público, mediante mensaje de datos que se enviará a las direcciones electrónicas informadas en el curso del proceso, en forma concomitante con la notificación de la presente providencia.

amparomarpe@hotmail.com;
dfvivas@procuraduria.gov.co;
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17a5c5432a61b4f8f60e1870456f31b435cc91c9e00a24c86f4d18e2afd324cd**

Documento generado en 21/02/2022 10:30:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidos (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2019-00171-00.
Actor:	WILSON ALBEIRO ROJAS TRUJILLO Y OTROS.
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC.
M. de Control:	REPARACIÓN DIRECTA.

Auto No. 237

Pasa a despacho el proceso de la referencia para considerar el escrito de apelación presentado por la parte demandada en contra de la Sentencia No. 166 del tres (03) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)¹, por medio de la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda.

En razón a que el recurso de apelación formulado fue presentado y sustentado oportunamente por la parte demandada² se procederá a dar aplicación a los dispuesto en el artículo 247 del CPACA³, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER la apelación interpuesta por la parte demandada, en contra de la Sentencia No. 166 del tres (03) de

¹ Archivo 053. ED.

² Archivo 055. ED.

³ Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. 5. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria (...)

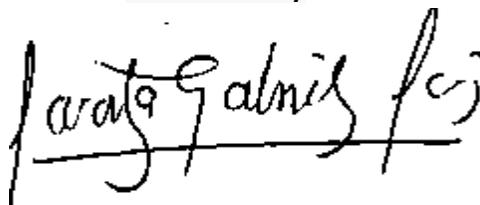
noviembre del año dos mil veintiuno(2021), según lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida la apelación interpuesta, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

TERCERO: COMUNICAR la presente providencia a las partes del proceso de acuerdo al artículo 201 CGP, conforme a los correos electrónicos indicados en el expediente:

dfvivas@procuraduria.gov.co,
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co,
demandas.roccidente@inpec.gov.co, roccidente@inpec.gov.co,
epcpopayan@inpec.gov.co, conciliaciones.epcpopayan@inpec.gov.co,
juridica.epcamsopayan@inpec.gov.co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LA JUEZA,**



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 103d7499f11a831c309f408588c3c0ef65bd8a66b37c0f1c34f63229104bdbbc

Documento generado en 21/02/2022 10:31:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2019-00177-00.
Actor:	GUSTAVO ADOLFO SINISTERRA CARABALI Y OTROS.
Demandado:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL.
M. de Control:	REPARACIÓN DIRECTA.

Auto No. 236

Pasa a despacho el proceso de la referencia para considerar el escrito de apelación presentado por la parte demandante en contra de la Sentencia No. 173 del dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veintiuno(2021)¹, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En razón a que el recurso de apelación formulado fue presentado y sustentado oportunamente por la parte demandante² se procederá a dar aplicación a los dispuesto en el artículo 247 del CPACA³, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER la apelación interpuesta por la parte

¹ Archivo 084. ED.

² Archivo 086. ED.

³Artículo247.Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. 5.Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recursde apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria (...)

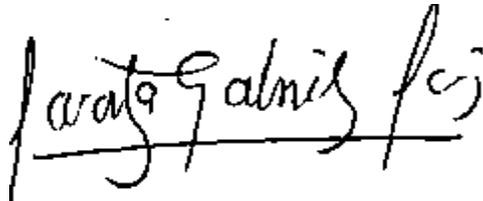
demandante, en contra de la Sentencia No. 173 del dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veintiuno(2021), según lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida la apelación interpuesta, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

TERCERO: COMUNICAR la presente providencia a las partes del proceso de acuerdo al artículo 201 CGP, conforme a los correos electrónicos indicados en el expediente:

dfvivas@procuraduria.gov.co,
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, florezgabo@hotmail.com,
mdnpopayan@hotmail.com, jana181@hotmail.com,
notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co,
notificaciones@mindefensa.gov.co,
marcos.delarosa@mindefensa.gov.co, aefernandez@unicauca.edu.co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LA JUEZA,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Código de verificación: **14f3618fa1b8085d7c34d2023ce27827975b27a84a8c6b8a09892a0ea8ab093c**

Documento generado en 21/02/2022 10:31:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2019-00188-00.
Actor:	SERGIO ANDRES LOTERO MARQUEZ.
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC.
M. de Control:	REPARACIÓN DIRECTA.

Auto No. 235

Pasa a despacho el proceso de la referencia para considerar el escrito de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante en contra de la Sentencia No. 179 del veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintiuno(2021)¹, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En razón a que el recurso de apelación formulado fue presentado y sustentado oportunamente por la parte demandante², se procederá a dar aplicación a los dispuesto en el artículo 247 del CPACA³, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER la apelación interpuesta por la parte demandante, en contra de la Sentencia No. 179 del veinticuatro (24)

¹ Archivo 046. ED.

² Archivo 048. ED.

³Artículo247.Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. 5.Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria (...)

de noviembre del año dos mil veintiuno(2021), según lo expuesto.

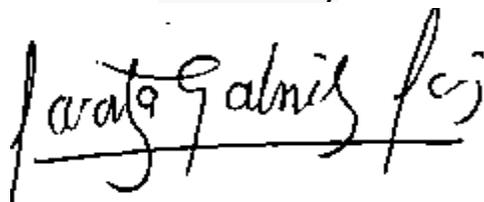
SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida la apelación interpuesta, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

TERCERO: COMUNICAR la presente providencia a las partes del proceso de acuerdo al artículo 201 CGP, conforme a los correos electrónicos indicados en el expediente:

dfvivas@procuraduria.gov.co,
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co,
chavesmartinez@hotmail.com, demandas.roccidente@inpec.gov.co,
roccidente@inpec.gov.co, epcpopayan@inpec.gov.co,
conciliaciones.epcpopayan@inpec.gov.co, notificaciones@inpec.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Código de verificación: **4b864eb032b5992ba78ba5376491d2b787307da345d3dcc39d1b2ab98cb9286a**

Documento generado en 21/02/2022 10:31:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidos (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2019-00222-00.
Actor:	FRANCIS TROCHEZ CORTEZ Y OTROS.
Demandado:	LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL.
M. de Control:	REPARACIÓN DIRECTA.

Auto No. 234

Pasa a despacho el proceso de la referencia para considerar el escrito de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante en contra de la Sentencia No. 170 del nueve (09) de noviembre del año dos mil veintiuno(2021)¹, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En razón a que el recurso de apelación formulado fue presentado y sustentado oportunamente por la parte demandante² se procederá a dar aplicación a los dispuesto en el artículo 247 del CPACA³, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, **SE DISPONE:**

¹ Archivo 034. ED.

² Archivo 036. ED.

³Artículo247.Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. 5.Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recursde apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria (...)

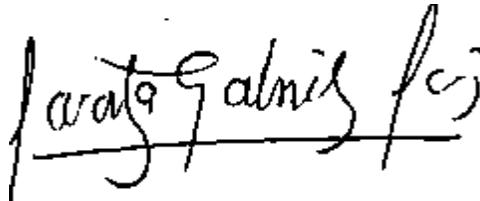
PRIMERO: CONCEDER la apelación interpuesta por la parte demandante, en contra de la Sentencia No. 170 del nueve (09) de noviembre del año dos mil veintiuno(2021), según lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida la apelación interpuesta, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

TERCERO: COMUNICAR la presente providencia a las partes del proceso de acuerdo al artículo 201 CGP, conforme a los correos electrónicos indicados en el expediente:

dfvivas@procuraduria.gov.co,
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co,
decau.notificacion@policia.gov.co, mdnpopayan@hotmail.com,
abogadoscm518@hotmail.com,
notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co, florezgabo@gmail.com,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LA JUEZA,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Código de verificación: **d19dd286189eb3d6994eba33bac6182e34a2c7e9fcc02b41e105d8af0cceb8a7**

Documento generado en 21/02/2022 10:31:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEPOPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Expediente : 19001-33-33-009-2020-00140-00
Ejecutante : HIPOLITO GARABATO CUAMA
Ejecutad : NACION-MINISTERIO DE EDUCACION FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
M. de Control : EJECUTIVO

Auto N° 230

Procede el Despacho a dar aplicación a las previsiones del artículo 182A del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021,¹ teniendo en cuenta que para el presente caso es factible proceder a dictar sentencia anticipada.

Para resolver **se Considera:**

El artículo 12 del Decreto 806 del 2020, estableció que el trámite de las excepciones que se formularan, se regularía por lo dispuesto en los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso, y en el artículo 13 del mismo decreto se determinaron las reglas para emitir sentencia anticipada, sin que esa previsión excluya alguno de los medios de control contencioso administrativos, razón por la cual, se considera viable y necesaria la aplicación de esta figura, con fines de garantizar al usuario los principios de acceso a la administración de justicia, economía, primacía de lo sustancial sobre lo formal, y darle pronto trámite a los procesos judiciales, entre ellos el ejecutivo.

Esta misma figura jurídica procesal y su trámite, se regula en los numerales 1 a 4 y en el párrafo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 que fuera adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, para ser aplicada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, o cuando no sea necesaria la práctica de pruebas.

¹ Por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, generada por la pandemia mundial a causa del coronavirus COVID-19

Considera procedente el Despacho, dar aplicación a esta previsión en el caso concreto, en tanto que: i) ya se surtieron las etapas previas sin que se observen irregularidades, saneadas todas las actuaciones; ii) obran en expediente las pruebas necesarias, idóneas y suficientes que permiten la emisión de decisión de fondo y a las que se les dará el valor en los términos del Código General del Proceso, y iii) el tema objeto de la demanda ha sido ampliamente definido en los precedentes del H. Consejo de Estado, en su mayoría consentencias de unificación, por tanto, se considera que se trata de un asunto de puro derecho.

Por lo anterior se procede a fijar el litigio, consistente en determinar si hay lugar a ordenar se siga adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago, o en su defecto ajustando tal medida a lo probado.

En el presente asunto se formularon excepciones de mérito de las cuales se corrió traslado con auto interlocutorio No 1970 del 5 de noviembre de 2021 (Archivo 16 E.D.) y por tanto deben resolverse en sentencia de conformidad con el parágrafo del artículo 182A del CPACA y artículo 443 del Código General del Proceso, estimándose suficiente el acervo probatorio aportado por las partes con la demanda y su contestación, sin estimarse necesario la práctica adicional de pruebas.

Al tenor de lo expuesto por los artículos 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y 13 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se dispone que, para emitir sentencia anticipada, previamente se debe correr traslado por el término de diez (10) días a las partes para que formulen sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para rendir el concepto de fondo, si lo estima pertinente.

Por lo considerado **SE RESUELVE:**

PRIMERO: TENER como pruebas, en el valor que les corresponda, los documentos allegados con la demanda y su contestación.

SEGUNDO. - Correr traslado por el término de diez (10) días a las partes, para que presenten sus alegatos de conclusión, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

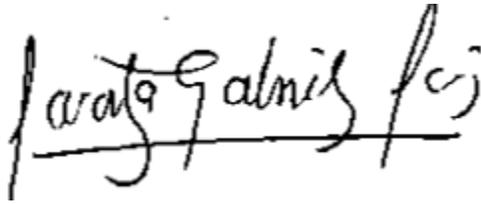
TERCERO. - VENCIDO el término anterior, procederá el Despacho, a emitir por escrito la decisión de fondo mediante SENTENCIA ANTICIPADA, que se notificará en los términos del artículo 203 del CPACA, a través del medio electrónico a cargo del Despacho.

CUARTO. - Por Secretaría, remitir el expediente escaneado, a las partes y al Ministerio Público, mediante mensaje de datos que se enviará a las direcciones electrónicas informadas en el curso del proceso, en forma concomitante con la notificación de la presente providencia.

etafurt@gmail.com;
notjudicial@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
dfvivas@procuraduria.gov.co;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9aefcd811ad5a95128b38662158c7450e3a085dcc881d2f1f31967c1f93c261**

Documento generado en 21/02/2022 10:31:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Expediente : 19001-33-33-009-2021-00004-00
Ejecutante : JESUS HOMERO ARCOS CASTILLO
Ejecutada : NACION-MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL -FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
FOMAG
M. de Control : EJECUTIVO

Auto Interlocutorio N° 231

Procede el Despacho a dar aplicación a las previsiones del artículo 182A del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021,¹ teniendo en cuenta que para el presente caso es factible proceder a dictar sentencia anticipada.

Para resolver **se Considera:**

El artículo 12 del Decreto 806 del 2020, estableció que el trámite de las excepciones que se formularan, se regularía por lo dispuesto en los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso, y en el artículo 13 del mismo decreto se determinaron las reglas para emitir sentencia anticipada, sin que esa previsión excluya alguno de los medios de control contencioso administrativos, razón por la cual, se considera viable y necesaria la aplicación de esta figura, con fines de garantizar al usuario los principios de acceso a la administración de justicia, economía, primacía de lo sustancial sobre lo formal, y darle pronto trámite a los procesos judiciales, entre ellos el ejecutivo.

Esta misma figura jurídica procesal y su trámite, se regula en los numerales 1 a 4 y en el párrafo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 que fuera adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, para ser aplicada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, o cuando no sea necesaria la práctica de pruebas.

¹ Por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, generada por la pandemia mundial a causa del coronavirus COVID-19

Considera procedente el Despacho, dar aplicación a esta previsión en el caso concreto, en tanto que: i) ya se surtieron las etapas previas sin que se observen irregularidades, saneadas todas las actuaciones; ii) obran en expediente las pruebas necesarias, idóneas y suficientes que permiten la emisión de decisión de fondo y a las que se les dará el valor en los términos del Código General del Proceso, y iii) el tema objeto de la demanda ha sido ampliamente definido en los precedentes del H. Consejo de Estado, en su mayoría consentencias de unificación, por tanto, se considera que se trata de un asunto de puro derecho.

Por lo anterior se procede a fijar el litigio, consistente en determinar si hay lugar a ordenar se siga adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago, o en su defecto ajustando tal medida a lo probado.

En el presente asunto se formularon excepciones de mérito de las cuales se corrió traslado con auto interlocutorio No 1971 del 5 de noviembre de 2021 (Archivo 10 E.D.) y por tanto deben resolverse en sentencia de conformidad con el parágrafo del artículo 182A del CPACA y artículo 443 del Código General del Proceso, estimándose suficiente el acervo probatorio aportado por las partes con la demanda y su contestación, sin que sea necesario la práctica adicional de pruebas.

Al tenor de lo expuesto por los artículos 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y 13 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se dispone que, para emitir sentencia anticipada, previamente se debe correr traslado por el término de diez (10) días a las partes para que formulen sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para rendir el concepto de fondo, si lo estima pertinente.

Por lo considerado **SE RESUELVE:**

PRIMERO: TENER como pruebas, en el valor que les corresponda, los documentos allegados con la demanda y su contestación.

SEGUNDO. - Correr traslado por el término de diez (10) días a las partes, para que presenten sus alegatos de conclusión, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

TERCERO. - VENCIDO el término anterior, procederá el Despacho, a emitir por escrito la decisión de fondo mediante SENTENCIA ANTICIPADA, que se notificará en los términos del artículo 203 del CPACA, a través del medio electrónico a cargo del Despacho.

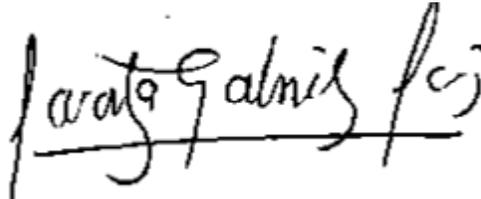
CUARTO. - Por Secretaría, remitir el expediente escaneado, a las partes y al Ministerio Público, mediante mensaje de datos que se enviará a las direcciones electrónicas informadas en el curso del proceso, en forma concomitante con la notificación de la presente providencia.

jose_102626@hotmail.com;
notjudicial@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;

dfvivas@procuraduria.gov.co;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2a7813a65de58aafd537b3c9f5ec6ac59ac8bc2fc17b1920c19ad4148e411df**

Documento generado en 21/02/2022 10:31:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 4ª N° 1-67 B/ La Pamba

Popayán, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente	:	19001-33-33-009-2021-00010-00
Ejecutante	:	AYDE STELLA YASQUEN DE QUIÑONEZ
Ejecutad	:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG
M. de Control	:	EJECUTIVO

Auto N° 232

Procede el Despacho a dar aplicación a las previsiones del artículo 182A del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021,¹ teniendo en cuenta que para el presente caso es factible proceder a dictar sentencia anticipada.

Para resolver se Considera:

El artículo 12 del Decreto 806 del 2020, estableció que el trámite de las excepciones que se formularan, se regularía por lo dispuesto en los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso, y en el artículo 13 del mismo decreto se determinaron las reglas para emitir sentencia anticipada, sin que esa previsión excluya alguno de los medios de control contencioso administrativos, razón por la cual, se considera viable y necesaria la aplicación de esta figura, con fines de garantizar al usuario los principios de acceso a la administración de justicia, economía, primacía de lo sustancial sobre lo formal, y darle pronto trámite a los procesos judiciales, entre ellos el ejecutivo.

Esta misma figura jurídica procesal y su trámite, se regula en los numerales 1 a 4 y en el parágrafo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 que fuera adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 25 de

¹ Por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, generada por la pandemia mundial a causa del coronavirus COVID-19

enero de 2021, para ser aplicada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, o cuando no sea necesaria la práctica de pruebas.

Considera procedente el Despacho, dar aplicación a esta previsión en el caso concreto, en tanto que: i) ya se surtieron las etapas previas sin que se observen irregularidades, vicios o nulidades, por lo que se declaran saneadas todas las actuaciones; ii) obran en expediente las pruebas necesarias, idóneas y suficientes que permiten la emisión de decisión de fondo y a las que se les dará el valor en los términos del Código General del Proceso, y iii) el tema objeto de la demanda ha sido ampliamente definido en los precedentes del H. Consejo de Estado, en su mayoría con sentencias de unificación, por tanto se considera que se trata de un asunto de puro derecho.

Por lo anterior se procede a fijar el litigio, consistente en determinar si hay lugar a ordenar se siga adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago, o en su defecto ajustando tal medida a lo probado.

En el presente asunto se formularon excepciones de mérito de las cuales se corrió traslado con auto interlocutorio No 2013 del 12 de noviembre de 2021 (Archivo 8 E.D.) y por tanto deben resolverse en sentencia de conformidad con el parágrafo del artículo 182A del CPACA y artículo 443 del Código General del Proceso, estimándose suficiente el acervo probatorio aportado por las partes con la demanda y su contestación, sin que sea necesario la práctica adicional de pruebas.

Al tenor de lo expuesto por los artículos 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y 13 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, se dispone que, para emitir sentencia anticipada, previamente se debe correr traslado por el término de diez (10) días a las partes para que formulen sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para rendir el concepto de fondo, si lo estima pertinente.

Por lo considerado **SE RESUELVE:**

PRIMERO: TENER como pruebas, en el valor que les corresponda, los documentos allegados con la demanda y su contestación.

SEGUNDO. - Correr traslado por el término de diez (10) días a las partes, para que presenten sus alegatos de conclusión, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

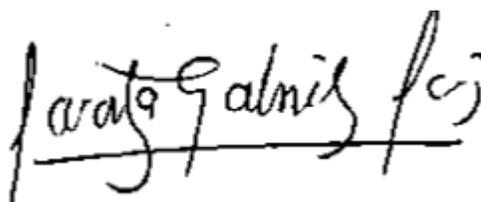
TERCERO. - VENCIDO el término anterior, procederá el Despacho, a emitir por escrito la decisión de fondo mediante SENTENCIA ANTICIPADA, que se notificará en los términos del artículo 203 del CPACA, a través del medio electrónico a cargo del Despacho.

CUARTO. - Por Secretaría, remitir el expediente escaneado, a las partes y al Ministerio Público, mediante mensaje de datos que se enviará a las direcciones electrónicas informadas en el curso del proceso, en forma concomitante con la notificación de la presente providencia.

jose_102626@hotmail.com;
notjudicial@fiduprevisora.com.co;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
dfvivas@procuraduria.gov.co;

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **435cc952af09397b8c809a4e66f19c134f35c10f191bf1cc064347716cd93cc6**

Documento generado en 21/02/2022 10:31:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEPOPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Expediente : 19001-33-33-009-2021-00058-00
Ejecutante : MILTON HERNEY BURBANO RIVERA
Ejecutad : UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCAL DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
M. de Control : EJECUTIVO

Auto N° 233

Procede el Despacho a dar aplicación a las previsiones del artículo 182A del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021,¹ teniendo en cuenta que para el presente caso es factible proceder a dictar sentencia anticipada.

Para resolver **se Considera:**

El artículo 12 del Decreto 806 del 2020, estableció que el trámite de las excepciones que se formularan, se regularía por lo dispuesto en los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso, y en el artículo 13 del mismo decreto se determinaron las reglas para emitir sentencia anticipada, sin que esa previsión excluya alguno de los medios de control contencioso administrativos, razón por la cual, se considera viable y necesaria la aplicación de esta figura, con fines de garantizar al usuario los principios de acceso a la administración de justicia, economía, primacía de lo sustancial sobre lo formal, y darle pronto trámite a los procesos judiciales, entre ellos el ejecutivo.

Esta misma figura jurídica procesal y su trámite, se regula en los numerales 1 a 4 y en el parágrafo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 que fuera adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, para ser aplicada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, o cuando no sea necesaria la práctica de pruebas.

Considera procedente el Despacho, dar aplicación a esta previsión en el caso concreto, en tanto que: i) ya se surtieron las etapas previas sin que

¹ Por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, generada por la pandemia mundial a causa del coronavirus COVID-19

se observen irregularidades, saneadas todas las actuaciones; ii) obran en expediente las pruebas necesarias, idóneas y suficientes que permiten la emisión de decisión de fondo y a las que se les dará el valor en los términos del Código General del Proceso, y iii) el tema objeto de la demanda ha sido ampliamente definido en los precedentes del H. Consejo de Estado, en su mayoría con sentencias de unificación, por tanto, se considera que se trata de un asunto de puro derecho.

Por lo anterior se procede a fijar el litigio, consistente en determinar si hay lugar a ordenar se siga adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago, o en su defecto ajustando tal medida a lo probado.

En el presente asunto se formularon excepciones de mérito de las cuales se corrió traslado con auto interlocutorio No 2014 del 12 de noviembre de 2021 (Archivo 21 E.D.) y por tanto deben resolverse en sentencia de conformidad con el parágrafo del artículo 182A del CPACA y artículo 443 del Código General del Proceso, estimándose suficiente el acervo probatorio aportado por las partes con la demanda y su contestación, sin estimarse necesario la práctica adicional de pruebas.

Al tenor de lo expuesto por los artículos 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y 13 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se dispone que, para emitir sentencia anticipada, previamente se debe correr traslado por el término de diez (10) días a las partes para que formulen sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para rendir el concepto de fondo, si lo estima pertinente.

Presentada por la parte ejecutada informe de pago efectuado por el FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL- FOPEP, con ocasión del presente proceso, sustentado con liquidación de crédito y cupón de pago por consignación, abonado en cuenta de la Corporación BANCOLOMBIA, en el mes de septiembre de 2021, con posibilidad de retiro hasta en favor del actor, hasta el 27 de diciembre de 2021 (Archivo 20 E.D.), se correrá traslado de la respectiva información a la parte ejecutante para que informe sobre la aceptación y retiro efectivo de la referida suma a efecto de considerar la posibilidad de un pago parcial o total de la obligación al cobro.

Por lo considerado **SE RESUELVE:**

PRIMERO: TENER como pruebas, en el valor que les corresponda, los documentos allegados con la demanda y su contestación.

SEGUNDO. - Correr traslado por el término de diez (10) días a las partes, para que presenten sus alegatos de conclusión, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

TERCERO. - VENCIDO el término anterior, procederá el Despacho, a emitir por escrito la decisión de fondo mediante SENTENCIA ANTICIPADA, que se notificará en los términos del artículo 203 del CPACA, a través del medio electrónico a cargo del Despacho.

CUARTO. - Por Secretaría, remitir el expediente escaneado, a las partes y

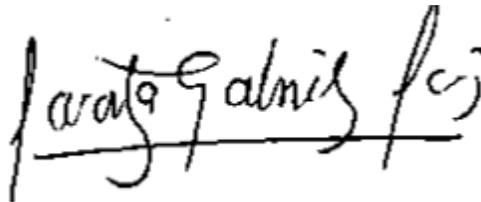
al Ministerio Público, mediante mensaje de datos que se enviará a las direcciones electrónicas informadas en el curso del proceso, en forma concomitante con la notificación de la presente providencia.

QUINTO: - CORRER traslado a la parte ejecutante del informe de pago efectuado por el FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL-FOPEP, obrante en el Archivo 20 del expediente digital para que, informe sobre la aceptación y retiro efectivo de la referida suma, a efecto de considerar la posibilidad de un pago parcial o total de la obligación al cobro.

cavelez@ugpp.gov.co;
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co;
williammendezvelasquez@gmail.com;
dfvivas@procuraduria.gov.co;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Código de verificación: **b9f54528e6ccf030a4f7d4d204071af65046a524d70b0532c7c7e55272819fa5**

Documento generado en 21/02/2022 10:31:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>